

## CAPÍTULO SEGUNDO

### COLEGIOS DE ABOGADOS Y EJERCICIO PROFESIONAL

Durante el XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, el ministro Gudiño Pelayo sostuvo que la falta de colegiación obligatoria y con ella de un sistema de control del ejercicio de la abogacía, de sistemas disciplinarios y de códigos de ética profesional, pervierten el sistema de justicia y frustran las posibilidades de su correcto funcionamiento.<sup>76</sup>

La confianza depositada en la abogacía debe ser garantizada por una parte por el Estado en la regulación de la formación del profesionista y por otra parte por los colegios de abogados en el ejercicio del control ético y técnico de quien la ejerce.

Los colegios de abogados juegan un papel esencial en el funcionamiento del Estado de derecho al posibilitar el debido ejercicio del derecho de defensa y al garantizar la defensa de la defensa.

#### I. LA COLEGIACIÓN DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

En la Nueva España se presentó de inicio una disputa, que duró cinco años, sobre la conveniencia o no de permitir la presencia de abogados en las nuevas tierras. El que puso fin a la disputa fue el

---

<sup>76</sup> Gudiño Pelayo, José de Jesús, “La calidad en la justicia. Corresponsabilidad de jueces, litigantes y partes”, en Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano, *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal. Volumen III La relación entre las partes, los jueces y los abogados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 396.

emperador Carlos V, quien al expedir las ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Nueva España, resolvió en definitiva la aceptación de los abogados en las tierras novohispanas.<sup>77</sup>

Las disposiciones que regían el ejercicio de la profesión provenían tanto del derecho castellano como del indiano. Su objeto fundamental era evitar la defraudación a los clientes por medio de maniobras corruptas del abogado, es decir, el control ético del ejercicio profesional. Desde las *Siete Partidas* de Alfonso X: "...la monarquía castellana buscó evitar abusos de todo orden cometidos contra los pleiteantes, tales como defender a las dos partes en demanda, sobreprecio de los escritos y de los alegatos orales... posturas que registraban ausencia de una ética profesional..."<sup>78</sup>

Los estudios de derecho podían hacerse en la Real y Pontificia Universidad de México, "la más célebre de todas las universidades coloniales",<sup>79</sup> fundada por Real Cédula de Felipe II del 21 de septiembre de 1551, cuyos cursos se inauguraron el 25 de enero de 1553, a imagen y semejanza de la de Salamanca, con iguales privilegios, libertades y exenciones.

Durante el primer rectorado de Antonio Rodríguez de Quezada, la Universidad de México adoptó las Constituciones de Salamanca, que databan de 1422, expedidas por el papa Martín V.<sup>80</sup> Para la validez de los estudios universitarios se requería la aprobación papal, que fue otorgada a la de México mediante la bula del 7 de octubre de 1597, por el papa Clemente VII, quien la declaró pontificia.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> De Icaza Dufour, Francisco, *La abogacía en el Reino de Nueva España 1521-1821*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 78.

<sup>78</sup> Da Rocha Wanderley, M., "Si saben ustedes de los méritos", en Aguirre Salvador, Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, CESU, UNAM, Plaza y Valdés, 2004, p. 185.

<sup>79</sup> Haring, C. H., *El imperio español en América*, trad. de Adriana Sandoval, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza, 1990, p. 110.

<sup>80</sup> Jiménez Rueda, J., *Historia jurídica de la Universidad de México*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, 1955, pp. 66 y 67.

<sup>81</sup> *Idem*.

Igualmente, podían estudiarse artes, teología y derecho en los colegios novohispanos, y debían revalidarse ante la Universidad.<sup>82</sup>

### 1. *Los abogados novohispanos*

Conforme a la *Recopilación de Indias* y de acuerdo a las *Ordenanzas Generales de Audiencias* de 1563 de Felipe II,<sup>83</sup> ninguno podría ser abogado en las reales audiencias indianas si haber sido primeramente examinado por el presidente y oidores e inscrito en la matrícula de abogados. Aquel abogado que violara esta disposición sería suspendido del oficio por un año y se le impondría una multa de cincuenta pesos en la primera ocasión; si reincidiera la pena y la multa serían del doble, y por la tercera quedaría inhabilitado de por vida para el ejercicio de la abogacía. Ningún bachiller podía abogar ante las reales audiencias sin haber sido antes examinado ni podía sentarse en los estrados donde se sentaban los doctores y licenciados, pena de cuarenta pesos de multa.<sup>84</sup> Ningún letrado podría ser admitido a examen de abogado, sino estaba graduado de bachiller y acreditado de dos años de pasantía.<sup>85</sup>

---

<sup>82</sup> Señala Francisco de Icaza Dufour que los principales colegios fueron los de Todos los Santos, los jesuitas de San Pedro y San Pablo, San Ildefonso, San Juan de Letrán, el agustino de San Pablo, el dominico de Porta Coeli, el mercenario de San Ramón y el de Cristo. De Icaza Dufour, Francisco, *op. cit.*, p. 51.

<sup>83</sup> Su texto en Sánchez Arcilla Bernal, José, *Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid, Dykinson, 1992, pp. 189-249.

<sup>84</sup> *Rec. Ind.* Ley I, título XXVIII, libro II y Ley II, título XXVIII, libro II. Utilizamos la siguiente edición: *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II, Nuestro Señor*, Madrid, por la viuda de D. Joaquín Ibarra, 1791, tres tomos. Estas mismas disposiciones en Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España y de las Indias*, 6a. reimpresión, Madrid, MDCCXCII, viuda e hijo de Marín, t. IV, pp. 66 y ss.

<sup>85</sup> Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *Recopilación sumaria de algunos autos acordados de la Real Audiencia y Chancillería de la Nueva España, que reside en la Ciudad de México*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, p. I, Auto Acordado III.

Los abogados debían jurar no ayudar en causas injustas ni acusar injustamente, desamparando las causas que hubieran tomado cuando conocieran de su injusticia. Asimismo, cuando algún abogado había ayudado a una parte en la primera instancia, estaba impedido de ayudar a la contraria en la segunda y tercera.

Es importante lo señalado en la Ley XI de la *Recopilación* en el sentido de que si algún abogado descubriera el secreto de su parte a la contraria, o a otra en su favor, o si se descubre que aconseja a ambas partes contrarias en un mismo juicio, o si no quisiera jurar lo contenido en las ordenanzas, leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, por el mismo hecho sería privado del oficio de la abogacía, perdiendo la mitad de sus bienes si hiciera uso del mismo después de haber sido privado de él.

Tomado de las *Ordenanzas generales* de 1596, se prohibía a los abogados dilatar los pleitos, debiendo abreviarlos en lo posible, especialmente los de indios a los que debían cobrar muy moderadamente y ser sus verdaderos protectores y defensores, en sus personas y bienes.<sup>86</sup>

A fin de mantener la independencia de los juzgadores, se prohibía que fueran abogados en las Audiencias Reales de las Indias, los letrados hijos, suegros, cuñados, hermanos o padres de oidores, so pena de incurrir el abogado en una multa de mil castellanos de oro, no pudiendo ser admitido en la abogacía quien tuviera este impedimento. Mismo respecto del presidente o del fiscal de la Real Audiencia de que se trate.<sup>87</sup>

Mediante Auto Acordado de la Real Audiencia de México se estableció que los abogados que tuvieran pleitos pendientes en la Real Audiencia debían asistir a los corredores de ella tres horas por la mañana, en que duraba el despacho, so pena de cuatro pesos.<sup>88</sup>

---

<sup>86</sup> *Rec. Ind. Ley XXV, título XXVIII, libro II. Véase Sánchez Arcilla Bernal, J., Las ordenanzas..., cit., p. 295.*

<sup>87</sup> *Rec. Ind. Ley XXVIII, título XXVIII, libro II.*

<sup>88</sup> Montemayor y Córdoba de Cuenca, Juan Francisco de, *op. cit.*, p. 1, Auto Acordado II.

En 1709 se ordenó que no podrían ser admitidos a examen de abogado a los que no acreditaran ser españoles e hijos legítimos o naturales de tales padres españoles, declarados y reconocidos por ellos.<sup>89</sup> A partir de 1744, los abogados que se presentaran a examen lo debían hacer en la Real Audiencia con término de 48 horas examinándose en una de las salas a puerta cerrada ante los oidores, teniéndose siempre cuidado de señalarles los pleitos de mayor entidad.

La España que había dejado Carlos II estaba en crisis económica y social, con una grave carga burocrática y una armada en malas condiciones. España carecía de industrias y su vinculación con el resto de Europa era básicamente de carácter económico, como compradora de productos elaborados en el resto de los países europeos que habían entrado en un proceso de intenso desarrollo industrial. Las posturas políticas y económicas españolas se habían quedado rezagadas respecto de las del resto del continente, que manejaban nuevas ideas de corte racionalista. La Ilustración fue un movimiento supranacional que en el caso español evolucionaría el pensamiento con dirección a la Constitución de Cádiz, pasando de la mentalidad del vasallo que se somete al monarca por voluntad divina, a la del ciudadano que acepta la voluntad popular.<sup>90</sup>

Francia se encontraba al frente del racionalismo en Europa y de dicho país llegaba el nuevo monarca a España, acompañado de una corte que se encontró con una España en graves problemas. Se inicia el *siglo de las luces*, ya que el hombre, guiado por la luz de la razón, podría iluminarlo todo descubriendo sus más remotas causas, la Ilustración es una consecuencia del proceso iniciado en el Renacimiento.

---

<sup>89</sup> Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de los autos acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse*, México, Felipe de Z.úñiga y Ontiveros, 1787, p. I.

<sup>90</sup> Sánchez-Blanco, Francisco, *La ilustración en España*, Madrid, Akal, 1997, p. 15.

El absolutismo ilustrado entra en España y los monarcas iniciarán los cambios necesarios para levantar a la península de su postración y devolverle su anterior carácter de potencia de primer orden.<sup>91</sup> Se busca dar una fundamentación racional y absolutista al poder, unificar los reinos hispánicos, extender el control sobre la Iglesia, modificar los planes y esquemas educativos, ampliar los conocimientos científicos, etcétera.

Los Borbones traen consigo una concepción centralista y autoritaria del poder monárquico.<sup>92</sup> El pueblo debe limitarse a obedecer. Al monarca defiere su soberanía el pueblo, en virtud de un pacto irrevocable por el que éste se compromete a obedecer las leyes y aquél a regular las actividades de los súbditos para lograr el bien común. Por ello es necesario un poder absoluto, justificado por su origen divino.<sup>93</sup> Se impone la noción de que el poder proviene directamente de Dios al monarca, de ahí que éste no tenga que dar cuentas al pueblo de sus acciones y decisiones. En la política nacional y local existe un interés en participar activamente en el programa de reformas, así los ciudadanos exponen o *representan* cada vez con mayor frecuencia sus opiniones e intereses al monarca y al gobierno, en el que destacan personajes como José Campillo, Jerónimo de Ustáriz, Bernardo Ward y Pedro Rodríguez de Campomanes.<sup>94</sup>

La estructura estatal debía ser modificada, eliminando el antiguo sistema de Consejos sustituyéndolo por secretarías de Estado, a las cuales mediante la *vía reservada* los monarcas transmitirán directamente las órdenes. Estas reformas alcanzarán a la organización política, económica, comercial y militar indiana.

---

<sup>91</sup> Pietschmann, Horts, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias en Nueva España. Un estudio político administrativo*, trad. de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 25.

<sup>92</sup> Sánchez-Blanco, Francisco, *op. cit.*, p. 38.

<sup>93</sup> Morales Moya, A., "La ideología de la ilustración española", *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núm. 59, enero-marzo de 1988, p. 85.

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 40 y 41.

Del sistema de oficios se pasará al concepto de oficina, en donde el ministro o secretario de Estado delega en una entidad integrada por funcionarios ciertos poderes. La ideología ilustrada es eminentemente moderada, no revolucionaria, y corresponde a un grupo de individuos pertenecientes a la pequeña nobleza, vinculados con el Estado. En su mentalidad predomina la condición de funcionario.

La ideología de la Ilustración se define como “un conjunto integrado de ideas, un sistema inspirado en ciertos valores, que propone una precisa orientación histórica a la comunidad y que explica y justifica la situación de la propia colectividad ilustrada”.<sup>95</sup> Su orientación será conservadora, a fin de hacer compatibles las reformas con las exigencias estatales y la estabilidad social.

Se eliminan los derechos forales de Aragón, Cataluña y Valencia, uniformándolas con Castilla. Los reinos indianos dejarán de ser tratados como tales, para considerarlos provincias ultramarinas. La Iglesia verá también grandes cambios en su relación con el Estado.

La decadencia cultural da pie a diversos movimientos de crítica en el campo de los estudios filosóficos y de la medicina. Se promoverá la enseñanza en todos los niveles, controlada estrictamente por el Estado, y los programas universitarios se adecuan a las nuevas ideas.

En el campo de la enseñanza del derecho se terminará con la enseñanza del derecho romano para pasar a la enseñanza del derecho real en su lugar, así como del derecho natural.

Durante esta época se desarrolla la *tertulia* como forma de comunicación privada y espontánea, alternativa de la universidad y de las academias oficiales en donde se trataban toda clase de temas con los nuevos enfoques de la época.<sup>96</sup>

Se crean las *sociedades económicas de amigos del país* para difundir las *luces* fundamentalmente mediante la enseñanza de la econo-

---

<sup>95</sup> Morales Moya, A., *op. cit.*, p. 71.

<sup>96</sup> Sánchez-Blanco, Francisco, *op. cit.*, p. 19.

mía y el fomento a la agricultura, la industria y el comercio. Las ideas de la Ilustración se esparcen también gracias a la prensa.<sup>97</sup> En la Nueva España tuvo gran influencia la *Sociedad Vascongada de los Amigos del País* a la que pertenecían un buen número de criollos (297 en el virreinato de la Nueva España).<sup>98</sup>

La Ilustración en la península se caracterizó por su patriotismo en la búsqueda por la recuperación de España por medio de la revitalización económica. Las reformas necesarias habrían de partir del Estado y, por ello, del rey, al que se debía reforzar. Por tanto, se presentaron una serie de reformas en el aparato administrativo del Estado, por ejemplo, se les asignó a los burócratas una importante tarea dentro de las reformas políticas, sociales y económicas. También se llevaron a cabo importantes cambios en la estructura de los Consejos.

En materia de justicia en 1776 se expidió la *Instrucción de Regentes*; el *Tribunal de Minería* nació en 1783 y se organizaron los nuevos consulados de comercio de Guadalajara y Veracruz en 1795.<sup>99</sup> Igualmente se liberalizó el comercio con las Indias a través de diversas disposiciones de comercio libre y, fundamentalmente, con el *Reglamento* de 1778.

La situación de pobreza que aquejaba a los abogados en sus enfermedades y a sus familias, una vez fallecidos éstos, llevó a que algunos de los deudos llegaran a pedir limosna en los corredores del Palacio Virreinal en la Ciudad de México. Esta situación llegó a darse inclusive con las familias de letrados de gran importancia.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Morales Moya, A., *op. cit.*, pp. 98 y 99.

<sup>98</sup> Díaz Cid, Manuel Antonio y Aguilar Viquez, Fidencio, *Ilustración e Independencia en Hispanoamérica*, México, Universidad Popular Autónoma de Puebla, 1992, p. 121.

<sup>99</sup> Sobre la nueva generación de consulados, véase Cruz Barney, Oscar, *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

<sup>100</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: la primera generación (1760-1783)”, en Aguirre Salvador,



## 2. *La fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Los primeros Estatutos*

Con el siglo XVIII, el fenómeno de la Ilustración y la política innovadora de la casa Borbón llevó a los abogados novohispanos, señala Icaza Dufour, a agruparse en una cofradía, organización de corte religioso y asistencial que ya existía en Nueva España desde el siglo XVI.

La cofradía organizada por los abogados novohispanos surgió de la afiliación a la ya existente de San Juan Nepomuceno, establecida en el Hospital del Espíritu Santo y Nuestra Señora de los Remedios.<sup>101</sup>

A fines de mayo de 1758 un grupo de abogados del foro de la Ciudad de México a la cabeza de los cuales se encontraba el licenciado don Baltasar Ladrón de Guevara y Espinosa de los Monteros, el “Ulpiano Americano”,<sup>102</sup> solicitaron y obtuvieron tanto del virrey como de la Real Audiencia de la Nueva España, el permiso para reunirse con los demás letrados novohispanos para tratar la conveniencia de fundar un colegio que tuviera como sus principales fines el mutualismo y la dignificación de los abogados.<sup>103</sup> Este establecimiento permanente mediante las aporta-

---

Rodolfo, *Carrera, linaje y patronazgo. Clérigos y juristas en Nueva España, Chile y Perú (siglos XVI-XVIII)*, México, UNAM, CESU, Plaza y Valdés, 2004, p. 267.

<sup>101</sup> *Ibidem*, pp. 79-82.

<sup>102</sup> Padre del Colegio de Abogados. Véase Mayagoitia, Alejandro, “240 años del I. y N. Colegio de Abogados de México”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 24, 2000, p. 609. Una biografía del mismo, en Mayagoitia, Alejandro, “Don Baltasar Ladrón de Guevara, primer motor de la fundación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 1. Cabe destacar que en 2010 el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México mandó acuñar con el escultor Lorenzo Rafael una medalla conmemorativa de su fundación, con la imagen de don Baltazar Ladrón de Guevara. Puede verse esa y otras medallas en: <http://incam.org.mx/simbolos.php>

<sup>103</sup> Sobre el primer rector del Colegio, véase Mayagoitia, Alejandro, “Don Manuel Ignacio Beyre de Cisneros y Quijano, rector del Ilustre y Real Colegio

ciones de sus miembros ayudaría a los abogados y a sus familias, además de cuidar de otros aspectos relativos a la actividad profesional.<sup>104</sup>

Se convocó a todos los abogados de la capital virreinal a una primera reunión que se produjo el 11 de junio de 1758. En ella se les informó de la intención de formar un colegio para la conservación del lustre que siempre, y en todas partes, habían tenido los abogados y en lo posible alejar a ellos y a sus familias de la pobreza en que la muerte o la enfermedad solían sumirlas; debemos destacar que la condición de miseria de la abogacía en el siglo XVIII en el mundo hispánico era una situación aparentemente común<sup>105</sup> y la Ciudad de México no era la excepción, ser abogado en la capital significaba mucho trabajo y pocos ingresos. Desde luego todos estuvieron de acuerdo en la conveniencia de dicha fundación.<sup>106</sup>

Una segunda reunión se llevó a cabo el 18 de junio de 1758 en casa de los hermanos Beye de Cisneros en donde se acordó nombrar a diez abogados para que se encargaran de la redacción de los estatutos, encabezada por el Ilmo. Sr. Arzobispo electo de Manila, don Manuel Antonio Rojo del Río y Vieyra.<sup>107</sup>

El 29 de enero de 1759 se discutieron en su proyecto definitivo y fue designado un procurador a fin de que solicitara la aprobación del monarca para el establecimiento del Colegio y de sus

---

de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C. Mecanismo de Comunicación*, México, año 1, núm. 2. Para una biografía del segundo rector, véase Mayagoitia, Alejandro, “Don Manuel Vicente Rodríguez de Albuerne y Tagle, marqués de Altamira segundo rector del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México”, *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México A.C.*, México, año 1, núm. 3.

<sup>104</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre...”, *cit.*, p. 267.

<sup>105</sup> Alonso Romero, María Paz y Garriga Acosta, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2013, pp. 75 y 76.

<sup>106</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores del Ilustre...”, *cit.*, p. 268.

<sup>107</sup> Mayagoitia, Alejandro, “240 años del I. y N...”, *cit.*, p. 610.

estatutos. La solicitud fue aprobada por el virrey y el fiscal de la Real Audiencia y remitida a España.

La autorización para la fundación del Colegio fue otorgada por Carlos III mediante *Real Cédula* del 21 de junio de 1760, además le otorgó el título de *ilustre* y lo admitió bajo su real protección.<sup>108</sup>

Precisamente uno de los timbres que significaban un mayor orgullo para el Colegio era el de contar con tal denominación.<sup>109</sup> Finalmente, mediante reales cédulas del 6 de noviembre y 24 de diciembre de 1766 se incorporó por filiación el Colegio de Abogados de México al de Madrid, con los mismos privilegios y gracias. Nace así el primer Colegio de Abogados de América: “un verdadero cuerpo de abogados destinado a sobrevivir hasta el día de hoy”.<sup>110</sup>

Los primeros estatutos se imprimieron en Madrid en 1760, en la imprenta de Gabriel Ramírez.<sup>111</sup> Después de diversas reformas, como veremos, no fue sino hasta 1808 que se elaboraron

---

<sup>108</sup> Cruz Barney, Oscar, “El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. 250 años de colegiación de la abogacía”, *Lecturas Jurídicas*, México, quinta época, septiembre de 2010; *id.*, “250 años del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en Anaya Ojeda, Federico y Ordoñana Martínez, Joaquín, *De leyes e historia. Homenaje al 250 aniversario del INCAM y a los 45 años de la Universidad Anáhuac México Norte*, México, Porrúa, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Universidad Anáhuac, 2010.

<sup>109</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional: el Ilustre Colegio de Abogados de México”, *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 410.

<sup>110</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Las últimas generaciones de abogados virreinales”, en Cruz Barney, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Históricas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2013, p. 5.

<sup>111</sup> *Estatutos y constituciones del Ilustre, y Real Colegio de Abogados, establecido en la Corte de México, con aprobación de S.M. y baxo de su Real inmediata Protección, para el socorro de las personas, y familias de los profesores de la Abogacía*, Madrid, Imprenta de don Gabriel Ramírez, 1760. El texto de los estatutos se puede consultar en: <http://www.incam.org.mx/cedula1.php>. Una edición facsímil de los mismos se hizo

nuevos estatutos, y el 21 de marzo de ese año el virrey José de Iturrigaray autorizó su impresión.

La creación del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México formará parte de una amplia tarea de organización de la abogacía llevada a cabo por Carlos III en el mundo hispánico, dentro del impulso de la Ilustración y del espíritu gremial.<sup>112</sup> Así la constitución de colegios de abogados en las capitales sede de las audiencias territoriales, resultado de la estructura territorial borbónica. Señala Barcia Lago que la fórmula “Ilustre Colegio” se habría de generalizar hacia 1762 extendiéndose a todos los colegios.<sup>113</sup> Nacerán así los ilustres colegios de abogados de Valencia en 1761,<sup>114</sup> La Coruña en 1760,<sup>115</sup> Las Palmas de Gran Canaria en 1766,<sup>116</sup> Oviedo en 1775,<sup>117</sup> Málaga en 1776, Córdoba en 1778, Palma de Mallorca en 1787, Cádiz en 1790 y Cáceres en 1799.

---

con motivo del 250 aniversario del Colegio en 2010 por Javier Quijano Baz en los talleres de Impresos Trece, México.

<sup>112</sup> Barcia Lago, Modesto, *op. cit.*, p. 431.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 442.

<sup>114</sup> Nacher Hernández, Pedro, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia*, 2a. ed., Valencia, 1992, p. 43. Más recientemente, Tormo Camallonga, Carlos, *El Colegio de Abogados de Valencia. Entre el antiguo régimen y el liberalismo*, Valencia, Universidad de Valencia, 2004, pp. 44 y 45. Para el siglo XX e inicios del XXI, véase Belenguer Prieto, José Antonio, *La historia del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia de la segunda mitad del S. XX al principio del S. XXI (1950-2015)*, Valencia, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Hathi Estudio Creativo SL, 2016.

<sup>115</sup> El *Ilustre Colegio de Señores Abogados de la Real Audiencia de la Ciudad de A Coruña* nace por Decreto del 17 de febrero de 1760, expedido por el Excmo. Sr. D. Carlos Francisco de Croix, Marques de Croix, gobernador, capitán general del Reino de Galicia y presidente de la Real Audiencia, ratificado posteriormente por Real Cédula de Carlos III dada en el Pardo el 1 de febrero de 1761. Disponible en: <http://www.icacor.es/>

<sup>116</sup> Alzola, José Miguel, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas*, Las Palmas de Gran Canaria, Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas, Imprenta Pérez Galdós, 1986, p. 71.

<sup>117</sup> Corripio Rivero, Manuel, *Historia del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo*, Oviedo, Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, 1974, p. 7.

Los santos patronos del Colegio de Abogados de México fueron, en primer lugar, la Virgen de Guadalupe, seguida por San Juan Nepomuceno, San Juan de Dios y San Andrés Avelino.<sup>118</sup>

No es casualidad la advocación a San Juan Nepomuceno, mártir del secreto de confesión y de la buena fama, referida justamente a la preservación del secreto profesional del abogado. “Nepomuceno fue un ejemplo de la protección al sigilo sacramental: fue el primer mártir que prefirió morir antes que revelar el secreto de confesión”.<sup>119</sup>

Los abogados que pretendieran litigar ante la Real Audiencia de México debían pertenecer al Colegio y jurar al momento de su incorporación, defender el misterio de la inmaculada Concepción de nuestra Señora, de obedecer al rector, guardar los estatutos del Colegio y de procurar el honor del mismo.<sup>120</sup>

Además, el 4 de diciembre de 1785 se autorizó al Colegio de Abogados para que examinara a los aspirantes de la abogacía que hubieran reunido los requisitos previos para el examen ante la Audiencia. Esta disposición se tenía en España desde 1770.<sup>121</sup> Así, para ser abogado:

se requería ser bachiller en Artes y en Leyes o Cánones, haber hecho la pasantía —dos y, luego cuatro años— en un despacho y acreditar un examen ante la Real Audiencia. Los que deseaban recibirse en la Real Audiencia de México, además debían cursar la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia, acreditar el exa-

---

<sup>118</sup> *Estatutos de 1760*, estatuto I.

<sup>119</sup> Disponible en: <https://www.aciprensa.com/noticias/hoy-celebramos-a-san-juan-nepomuceno-martir-del-secreto-de-confesion-57247/> Véase, asimismo, Romelini, Gavino, *Vida, martirio, virtudes y milagros de San Juan Nepomuceno, fidelissimo custodio de la fama, portentoso taumaturgo en todas las necesidades, protomartir del siglo de la confesion, y protector de la Compañia de Jesús*, 2a. impresión, Zaragoza, Imprenta del Rey, 1759.

<sup>120</sup> *Estatutos de 1760*, estatuto II.

<sup>121</sup> “Resolución del Consejo en Madrid á 17 de julio de 1770”, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I, p. 62.

men previo ante el Ilustre y Real Colegio de Abogados y, finalmente, matricularse en este.<sup>122</sup>

No se podía admitir a examen de abogado a ninguno que además de los documentos acostumbrados no presentara la partida de bautismo con que acreditara no ser natural o residente de la isla de Cuba.<sup>123</sup>

El examen se efectuaba en casa del rector, asistido de doce sinodales, que luego disminuyeron a cuatro, y tenía una duración mínima de dos horas.<sup>124</sup> La corporación gozaba de importantes privilegios, de los cuales el máspreciado era que sólo los matriculados en él podían ejercer la profesión ante la Real Audiencia y Corte de México.<sup>125</sup>

En 1785 el regente de la Real Audiencia de México, Vicente de Herrera y Ribero redactó el llamado *Nuevo plan para la administración de justicia en América* en el que toca el tema de la situación de los abogados novohispanos.<sup>126</sup>

Para Herrera, si bien en la Nueva España había abogados muy recomendables y de gran mérito, su número le parecía excesivo debiendo aumentar el rigor en los criterios de selección de los mismos. Sugería que bajo ningún motivo se dispensara a los candidatos a ser abogados del estudio de las leyes del reino y de los cuatro años de pasantía correspondientes.<sup>127</sup>

La sugerencia de Herrera fue contestada por el Fiscal del Consejo de Indias, en el sentido de que no se consideraba excesivo el número de abogados registrados en el Colegio que era de

---

<sup>122</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, 2008, pp. 155 y 156, nota al pie 23.

<sup>123</sup> Bentura Beleña, Eusebio, *op. cit.*, p. 2, autos acordados IV y V.

<sup>124</sup> De Icaza Dufour, *op. cit.*, pp. 88 y 89.

<sup>125</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional...”, *cit.*, p. 400.

<sup>126</sup> Sanciñena Asurmendi, Teresa, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 125.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 162.

227 abogados, cincuenta de ellos ausentes, 32 eran presbíteros, siete relatores, dos alcaldes mayores y otros eran asesores, agentes fiscales, oficiales reales, etcétera, por lo que realmente sólo cerca de cien de ellos vivía del ejercicio de la profesión.<sup>128</sup> De hecho, mediante Auto Acordado de la Real Audiencia de México se estableció que no existiría número fijo de abogados en la Corte de México y que el examen de los que hubieran de ser recibidos al ejercicio profesional se ejecutaría en cualquiera de las Salas, precediendo el practicado por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México tal como se hace en el de Madrid.

Se insistía en que los miembros del Colegio debían tener cualidades sociales y personales que ayudaran a honrar la profesión y distinguieran a los abogados del resto de la población en general acercándolos a la élite en Nueva España.<sup>129</sup> Hacia 1792, los individuos matriculados en el *Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España* ascendían a 230.<sup>130</sup>

El Colegio de Abogados de México exigió a los recibidos que quisieran matricularse, ciertos requisitos personales y familiares, quedando los que ingresaban como una élite dentro de la élite, ya que los abogados por el simple hecho de serlo gozaban de nobleza personal.<sup>131</sup> Cabe destacar que el Estatuto de Limpieza de Sangre del Colegio era un requisito propio de la sociedad del momento, basada en la diferencia y no en el principio de igualdad que habría de regir a partir del constitucionalismo y la independencia.<sup>132</sup> De ahí que debe verse en ese contexto, fruto de un

---

<sup>128</sup> *Idem*.

<sup>129</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional...”, *cit.*, p. 400.

<sup>130</sup> Véase la *Lista de los abogados que se hallan matriculados en el Ilustre y Real Colegio de esta Nueva España, con expresion de su antigüedad en exámen é incorporacion en esta Real Audiencia como lo denotan las fechas de cada casilla y números del margen. Sirve para el presente año de 1792*.

<sup>131</sup> *Real Decreto del Señor Don Carlos III en San Lorenzo a á 17 de noviembre de 1765*, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Antonio Espinoza, 1791-1798, t. I, p. 62.

<sup>132</sup> Se exigía la limpieza de sangre para ser considerado una persona de cierto nivel, es decir, que no hubiera antepasados con sangre hebrea, mora o de

movimiento de consolidación de la monarquía hispánica en el siglo XVI y con el que contaban todos los colegios de abogados del mundo hispánico y algunas de sus corporaciones más importantes, no como algo exclusivo del Colegio mexicano.<sup>133</sup> El foro de la Ciudad de México era eminentemente criollo. De una muestra de 808 abogados vinculados al Colegio entre 1760 y 1821, 718 eran criollos de diversas partes de América y 54 peninsulares, 340 fueron seglares y 175 eclesiásticos. La mayoría de los abogados matriculados al Colegio provenían de familias que habían ya acreditado nobleza de sangre en chancillerías españolas, en los empadronamientos de su lugar de origen o en corporaciones nobles. Rara vez pertenecieron a la nobleza titulada, siendo el gran comercio la actividad principal de las familias de un selecto grupo de abogados<sup>134</sup>

Ya don José Berní y Catalá había reunido en su *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles* publicada en 1764, 52 privilegios que le corresponden a los abogados, entre ellos los más ilustrativos de la importancia de nuestra profesión y de la colegiación:<sup>135</sup>

---

penitenciada por la Inquisición en varias generaciones. Este fenómeno pseudo nobiliario trajo como consecuencia la marginación de grupos de descendientes de judíos y no cristianos. La sangre indígena no tenía ningún problema con el tema de la limpieza de sangre, pues se consideraba “limpia”.

<sup>133</sup> Sobre la limpieza de sangre y la nobleza en las Indias, véanse Böttcher, Nicolaus *et al.* (coords.), *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, 2011; Falcón Ramírez, Javier, *Clases, estamentos y razas. España e Indias a través del pensamiento arbitrista del Marqués de Varrinas*, Madrid, CSIC, 1988; Hernández Franco, Juan, *Cultura y limpieza de sangre en la España moderna. Puritate Sanguinis*, Murcia, Universidad de Murcia, 1996; más recientemente, Hernández Franco, Juan, *Sangre limpia, sangre española. El debate de los estatutos de limpieza de sangre (siglos XV-XVII)*, Madrid, Cátedra, 2011; y Mayagoitia, Alejandro, *El ingreso al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México: historia, derecho y genealogía*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1999.

<sup>134</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Las últimas generaciones...”, *cit.*, pp. 10-14.

<sup>135</sup> Berní y Catalá, José, *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles*, Valencia, Joseph Th. Lucas, impresor del S. Oficio, 1764.



1. Que el abogado es muy esencial para la vida humana en lo político.
2. Que la abogacía es un ministerio público. Ya en las Siete Partidas se establecía que el oficio de abogado es muy provechoso para ser mejor librados los pleitos sobre todo cuando los abogados son buenos y actúan lealmente.<sup>136</sup>
3. Que el ser abogado es dignidad.
4. Que por la abogacía se consigue honor y gloria, y a sus profesores se les llama clarísimos.
5. Que al abogado no se le da tormento.
6. Que los abogados están exentos de ir a la guerra.
7. Que los libros de los abogados no se pueden embargar por deuda civil.
8. Que los privilegios concedidos a la abogacía son irrenunciables.

Es importante tener presente que a los abogados novohispanos se les concedió mediante Real Cédula del 13 de junio de 1772<sup>137</sup> una gracia especial, consistente en el derecho a utilizar en sus togas, puños de encaje de bolillo, privilegio sólo reservado a las altas autoridades eclesiásticas y que se conserva actualmente en las sesiones solemnes del Colegio.

### 3. *La organización del Colegio*

El Colegio de Abogados de México era gobernado por el rector, quien junto con sus conciliarios integraba la Junta Par-

---

<sup>136</sup> Véase el título VI, parte III. Utilizamos *Las Siete Partidas, glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, dos tomos (estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010).

<sup>137</sup> *Real Cédula del 13 de junio de 1772 en q.e S.M. concede a los abogados seculares y relatores, puedan usar bolillos blancos en las bocamangas o puños de gasa, con el traje de gollilla, para distinguirse de cualquier otro, quedando prohibido a los escribanos este uso*, AGN, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, escribanos (045), contenedor 08, vol. 20, expediente 3, pp. 18-28. Véase, asimismo, la nota al pie del Auto Acordado Primero en Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria...*, p. I.

ticular o Junta Menor o Junta del Rector, que debía celebrarse cuando menos cada dos meses o cuando el rector así lo consideraba necesario.<sup>138</sup>

Había también juntas generales que servían para la elección de funcionarios y la discusión de asuntos graves o “casos de mucha entidad”, como la reforma de estatutos. Para la verificación de la junta general debían acudir cuando menos veinte miembros del Colegio y el rector, o quien actuara en su lugar que habría de ser el más antiguo de los consiliarios. Para la junta particular debían estar presentes el rector y cinco consiliarios.<sup>139</sup>

Antes del día de Nuestra Señora de la Paz se debía escrutar a la junta particular y elegir de entre ella a tres sujetos que se pondrían a la junta general para el cargo de rector y otros tres para cada una de las conciliaturas, residentes todos ellos en la Corte de México. Cada año el día de Nuestra Señora de la Paz se debía celebrar la junta general, en la que se debía elegir al rector y a ocho consiliarios.

El rector era la cabeza visible del Colegio, es decir, del cuerpo del foro de la Ciudad de México. Algunos de los rectores del Colegio ocuparon posiciones de gran importancia en otras instituciones, por ejemplo, Beye y Melgarejo fueron rectores de la Universidad de México, don Baltazar Ladrón de Guevara fue regente de la Audiencia de México, otros fueron regidores de la ciudad.<sup>140</sup>

Había también un secretario, un promotor, revisores de cuentas y sinodales perpetuos y anuales a partir de 1785 para el examen de aspirantes a la abogacía.

Los miembros del Colegio debían contribuir a sus fines mediante el pago de un peso al momento de su matrícula y asiento, otro el primer mes de cada año, cuatro reales para la celebración de la fiesta de la Virgen de Guadalupe. Los relatores de lo civil debían contribuir con un peso de las residencias que se les enco-

---

<sup>138</sup> *Estatutos de 1760*, estatuto IX.

<sup>139</sup> *Estatutos de 1760*, estatuto V.

<sup>140</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores...”, *cit.*, pp. 271-274.

mendaren para su relación, cuatro reales los del crimen de las confesiones que se les cometieran, un peso los agentes fiscales de las respuestas en autos de residencias y otro de los despachos de alcaldes mayores; los abogados un peso de cada informe de utilidad que hicieran, otro de las comisiones a que salieren, cuatro reales por cada bastanteo de poderes que hicieran y otros cuatro reales de asesoría de residencia.<sup>141</sup>

#### 4. *Los estatutos de 1808*

El 16 de abril de 1806 se decidió modificar los estatutos del Colegio; para ello se le encargó a uno de los juristas más destacados del medio novohispano, don Antonio Ignacio López Matoso, la tarea de revisión; su proyecto se analizó por la junta general del Colegio en junio y julio de 1807, y se aprobó internamente en ese mismo año.<sup>142</sup>

El entonces rector del Colegio don Antonio Torres Toriija dio cuenta del proyecto de reformas a la Real Audiencia, cuyo fiscal, don Ambrosio Sagarzurieta, en vista del proyecto señaló que:

No hay duda que el arreglo, progresos, y esplendor de qualquier cuerpo depende absolutamente de las leyes de su constitución y gobierno, pues á proporción que estas sean mas prudentes, adequadas, constantes, y comprehensivas de los objetos de su instituto, se llena este con mas acierto, y hay menos motivo de contravención, arbitrariedad, ó descuido en su cumplimiento.<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> *Estatutos de 1760*, estatuto XI.

<sup>142</sup> Como ya señalamos, entre las obras de López Matoso está la traducción al castellano del famoso discurso sobre libertad de la abogacía del canciller Hénri-Francois D'Aguesseau. Véase *Libertad de la abogacía. Discurso, que con el título de independencia de aquella profesión dixo entre otros que llama Mercuriales, Enrique Francisco D'Aguesseau, y se traduxo al castellano por un abogado de México*, México, Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812.

<sup>143</sup> *Estatutos del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Nuevamente reformados y añadidos con aprobación superior, conforme á la Real Cédula de su erección*, México, Oficina de Arizpe, 1808, p. 77.

Asimismo, mediante Auto Superior del 11 de enero de 1808 se solicitaron cambios al proyecto que una vez incorporados, el 21 de marzo de 1808, la Real Audiencia de México dio su autorización definitiva a los nuevos estatutos.<sup>144</sup> Los estatutos de 1808 reflejan claramente la íntima relación y correspondencia entre los colegios de abogados de Madrid y México, que se mantiene hasta hoy en día.

En los nuevos estatutos se establece que a semejanza de lo que se observaba en el Colegio de Abogados de Madrid, el rey concedió al de México que en la festividad de su patrona (la Virgen de Guadalupe) pudiera asistir la Real Audiencia en forma de tribunal.<sup>145</sup>

Conforme al nuevo estatuto solamente se admitirían en el Colegio los abogados matriculados en la Real Audiencia o incorporados a ella, bien residieran fuera o en la Ciudad de México, precediendo las informaciones prevenidas en los estatutos del Colegio de Abogados de Madrid.<sup>146</sup> Así, para recibirse en el Colegio de Abogados de México: “ha de ser de buena vida y costumbres, hijo legítimo ó natural de padres conocidos, no bastardo ni espúrio, y así el pretendiente como sus padres y abuelos maternos y paternos, hayan sido cristianos viejos limpios de toda mala infección, y raza de moros, judios, mulatos, ó de recién convertidos á nuestra santa fe católica”.<sup>147</sup> Cuando menos el pretendiente y sus padres debían estar libres de haber ejercido oficios viles conforme a la legislación en la materia.<sup>148</sup>

---

<sup>144</sup> *Idem*, asimismo, *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, México, Imprenta del Águila, 1830, ed. facsimilar por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 1958, pp. 7-15.

<sup>145</sup> *Estatutos de 1808*, estatuto I, núm. 4.

<sup>146</sup> García León, Susana, *Los abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en el siglo XVIII*, Madrid, Dykinson, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2010, pp. 65-74.

<sup>147</sup> *Estatutos de 1808*, estatuto 2, núm. 2.

<sup>148</sup> Así la *Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, por la cual se declara, que no solo el Oficio de Curtidor, sino también los demás Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero,*

Todas estas cualidades se debían probar con doce testigos mayores de toda excepción y siete partidas de bautismo legalizadas que eran las del pretendiente, las de sus padres y las de sus cuatro abuelos.

Cabe destacar que los miembros del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid podían incorporarse al de México y se admitirían con un informe de su Colegio o con documento que acreditara que estaban en él matriculados y no estar suspendidos de oficio.<sup>149</sup>

Una vez aprobadas las informaciones a que se refieren los estatutos, el pretendiente debía visitar al rector del Colegio y a los consiliarios, pagando al tesorero 26 pesos. Ante ellos debía hacer juramento de defender el misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, de obedecer al rector y de procurar el honor del Colegio. Todos los individuos matriculados debían contribuir con treinta pesos anuales (un incremento respecto a los estatutos de 1760) al Colegio a razón de veinte reales cada mes que se cobraban de la siguiente manera:

Dos pesos para la fiesta de la Virgen de Guadalupe.

Cuatro reales para la de San Andrés Avelino.

Cuatro reales para el aniversario de los compañeros difuntos.

El oficio de rector del Colegio era por un año con derecho a una sola reelección.<sup>150</sup>

Los Estatutos de 1808 mantienen uno de los distintivos que tenían los abogados incorporados al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México y que mencionamos anteriormente, que

---

*Carpintero y otros á este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece a la familia, ni a la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empléos municipales de la República en que estén avecindados los Artesanos ó Menestrales que los exerciten; con lo demás que se expresa, Madrid, Imprenta de don Pedro Marín, 1783. Véase Pérez y López, Antonio Xavier, *Discurso sobre la honra y deshonor legal, en que se manifiesta el verdadero mérito de la Nobleza de sangre, y se prueba que todos los oficios necesarios, y utiles al Estado son honrados por las Leyes del Reyno, segun las quales solamente el delito propio disfamia*, Madrid, Blas Roman, 1781.*

<sup>149</sup> *Estatutos de 1808*, estatuto 2, núm. 14.

<sup>150</sup> *Estatutos de 1808*, estatuto 6, núm. 3.

era el de usar el distintivo de bolillos siempre que vistieran el traje curial, bajo la pena de dos pesos si no lo hicieran. Se consideraba por los Estatutos que dicho traje era el más propio para presentarse en la Real Audiencia.<sup>151</sup>

Las juntas del Colegio serían: *generales* integradas por todos los matriculados existentes en México, dedicadas a la elección de oficios y a los asuntos de gravedad, para reformar o ampliar los estatutos, gastos extraordinarios, etcétera; *particulares* formadas por el rector, consiliarios, promotor y secretario, dedicadas a calificar las informaciones para las matrículas y conocer y resolver sobre todo los temas económicos del Colegio; y *extraordinarias* para los casos en que la particular pulsa dificultades y requiere de mayores luces, integrada por el rector, consiliarios, ex rectores, secretario y examinadores actuales y jubilados.

Los estatutos tratan de los abogados de pobres<sup>152</sup> y de indios, que si bien su nombramiento correspondía al virrey, el repartimiento de las causas civiles y criminales tocaba al rector, quien debía hacerlo entre los abogados que gozaban de sueldo por estas plazas, y solamente en caso urgente o por rezago podría repartirlas entre los demás miembros del Colegio. Estaban exentos del repartimiento de causas de pobres y de indios, y de las asesorías militares de provincias internas, los relatores, agentes fiscales, asesor o asesores titulados del consulado, el defensor abogado fiscal de intestados y el de la acordada y sus asesores que tuvieran título.<sup>153</sup>

El despacho de las dos plazas de pobres de la Real Sala le fue encargado por el virrey Marques de Cruillas al Colegio, debido a que estaban mal pagadas y exigían de mucha atención.<sup>154</sup>

---

<sup>151</sup> *Estatutos de 1808*, estatuto 2, núm. 18.

<sup>152</sup> F.A. de Elizondo, Francisco Antonio de, *op. cit.*, t. IV, pp. 71 y 72.

<sup>153</sup> Para los temas del funcionamiento de los consulados de Comercio y del Tribunal de la Acordada, véase Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho indiano*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.

<sup>154</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Las últimas generaciones...”, *cit.*, p. 43.

Muchos abogados habrían de combinar el ejercicio de la abogacía con empleos compatibles con ella y otros negocios. La independencia abriría nuevas opciones profesionales, como fueron el acceso a la alta política y mayores posibilidades de acceder a cargos en la justicia letrada.<sup>155</sup>

### 5. *La formación de los abogados novohispanos*

Sobre la formación de los abogados y los años de estudio necesarios para serlo, ya Castillo De Bovadilla manifestaba que en principio bastaba haber estudiado cinco años porque en el abogado a diferencia de los doctores (en leyes se entiende) no se requiere tanta perfección y conocimiento del derecho:

como quiera que para intentar una demanda, y hacer una petición, puedelo hacer un idiota, y sin letras, como sea práctico y versado en negocios: y vemos muchos que lo saben hacer, y aun los Procuradores y otros, que trahen capas largas como Letrados: pero os jueces han de ser muy doctos, como dixo Baldo, para entender las dificultades de los Pleytos, las marañas de los Abogados, para discernir lo justo de lo injusto...

Para dicho autor se requería más ciencia para ser juez que para ser abogado.<sup>156</sup>

Desde la fundación del Colegio de Abogados se previó la necesidad de crear una academia de jurisprudencia teórico-práctica real y pública, la cual no se logró sino hasta 1794. Ésta debía actuar a semejanza de la de San Isidro, en Madrid.<sup>157</sup>

---

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>156</sup> Castillo de Bovadilla, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, t. I, pp. 87 y 88.

<sup>157</sup> González, María del Refugio, “Constituciones de la academia teórico-práctica”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 2, 1990, p. 268.

Las academias teórico-prácticas fueron una de las instituciones más difundidas desde la segunda mitad del siglo XVIII y prácticamente todo el XIX, pues, desempeñaron un papel fundamental en el estudio y enseñanza del derecho.<sup>158</sup>

La Academia abrió sus puertas el 23 de enero de 1809, fecha de aprobación de sus Constituciones, que fueron reformadas en enero de 1811. Su función era preparar a los pasantes para los exámenes de titulación que se hacían, uno ante el Colegio de Abogados y otro ante la Real Audiencia de México.

La compleja situación política del virreinato novohispano en 1810 llevó a que el 3 de septiembre de ese año se cerrara la Academia, reabriéndola a partir del 14 de enero de 1812 y cerrando una vez más en noviembre de ese año.

Es importante destacar que en el capítulo XV de los estatutos de 1829 se trata de la academia teórico-práctica de jurisprudencia, en la que se darían lecciones de principios de legislación, de derecho natural, de gentes, público, civil y canónico. Las Constituciones de la Academia fueron las de 1811, que estuvieron en vigor hasta 1852, año en que se elaboraron nuevas disposiciones basadas en el texto anterior.<sup>159</sup>

La Academia operó en México hasta 1876, fecha en que la asistencia a la misma fue sustituida por cursos de práctica forense impartidos en la recientemente creada Escuela Nacional de Jurisprudencia.<sup>160</sup>

## 6. *Los abogados, la independencia y el siglo XIX mexicano*

El 22 de abril de 1811, manteniendo la obligatoriedad de la colegiación, se expidió el decreto *Sobre la libre incorporación de los*

---

<sup>158</sup> Roca Tocco, Carlos Alberto, “Las academias teórico-prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho. Memorias del VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, núm. X, 1998, p. 717.

<sup>159</sup> *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, conforme á los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852.

<sup>160</sup> González, María del Refugio, *op. cit.*, p. 269.



*abogados en sus colegios*<sup>161</sup> por el que se estableció que subsistiendo los colegios de abogados no podrían tener un número fijo de individuos y la entrada e incorporación a los mismos debía ser libre para cuantos abogados la solicitaran. Se derogaron cualquiera de las leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas relativas a fijar y reducir el número de los abogados en todos y cada uno de los colegios de la nación.

Con el decreto de 1811, los abogados perdieron su privilegio principal consistente en la incorporación forzosa al Colegio como requisito para ejercer la abogacía, es decir, la colegiación obligatoria, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en los estatutos del colegio. La libre incorporación significó que ya no debían llevarse a cabo diligencias de inscripción, tales como las informaciones de limpieza de sangre.

Cabe destacar que en enero de 1812 todavía no se da cuenta en las juntas del Colegio de la libertad de incorporación y no será sino hasta el 30 de marzo de 1813 que se señaló en la junta que al estarse tratando el tema del arreglo de tribunales, debía obligarse a la incorporación al Colegio a todos los que fueran a ejercer cualquiera de los destinos de la carrera.<sup>162</sup> Cabe destacar que esta disposición se mantuvo vigente después de alcanzada la independencia en 1821.<sup>163</sup>

En el periodo que corre de 1808 a 1821, el Colegio buscó no solamente defender sus privilegios como corporación sino aumentarlos. En 1809 se solicitó se les concediera el uso de uniforme y de una medalla que contuviera el busto del rey, símbolos que los distinguieran como fieles vasallos. Se aseguraba que la

---

<sup>161</sup> *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de setiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811*, Sevilla, reimpresa de Orden del Gobierno, Imprenta Mayor de la Ciudad, 1820, pp. 132 y 133.

<sup>162</sup> Mayagoitia, Alejandro, "De real a nacional...", *cit.*, p. 416.

<sup>163</sup> *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, Mariano Arévalo, 1829 (edición facsimilar y estudio introductorio por Oscar Cruz Barney, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 8).

abogacía era una milicia togada al trabajar como soldados por los intereses y la conservación de la patria, sosteniendo los derechos del altar y del trono. El uniforme se utilizaría en aquellos casos en que no se portara el traje curial, el cual solamente estaba permitido en los estrados y serviría para distinguirlos del resto de las clases del Estado.<sup>164</sup> Finalmente, se buscó justificar el uniforme con el argumento de que eliminaría la necesidad de adquirir varios trajes decentes al año para presentarse ante el público, lo que significaría un notable ahorro, especialmente si se consideraban las variaciones de la moda.<sup>165</sup>

Inclusive aprovechando el viaje del miembro del Colegio, Miguel Guridi y Alcocer a las Cortes de Cádiz como diputado, se solicitó el título de *fidélisimo*. Cabe señalar que no obtuvo ninguno de los privilegios señalados. En 1811 se quejaba el promotor del Colegio, López Matoso de la pérdida de formalidad en las juntas del Colegio por la falta de uso del traje curial,<sup>166</sup> que entraría en desuso poco tiempo después.

Uno de los aspectos de mayor interés del Ilustre y Real Colegio de Abogados en su periodo virreinal es el papel político que tuvieron algunos de sus miembros en los años de la Guerra de Independencia.<sup>167</sup>

Desde el enfrentamiento entre el ayuntamiento de la Ciudad de México y la Real Audiencia en 1808 hasta el triunfo del Ejército Trigarante y de Agustín de Iturbide en 1821, estuvieron en la primera línea de los acontecimientos varios abogados del Colegio: D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, D. Juan Francisco de Azcarate, D. Carlos María de Bustamante y D. José Miguel Guridi y Alcocer, por mencionar sólo a algunos.

---

<sup>164</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional...”, *cit*; pp. 419 y 420.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 420.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 421.

<sup>167</sup> Sobre el tema en particular, véase Cruz Barney, Oscar, “Los abogados y la independencia de México”, en Ibarra Palafox, Francisco, *Juicios y causas procesales de la independencia mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

Señala Alejandro Mayagoitia que las novedades que se sucedieron desde la instauración de las Cortes generales y extraordinarias en España hasta el retorno de D. Fernando VII y la derogación de la Constitución de Cádiz, sin duda, fueron objeto de ponderación por los miembros del Colegio, afectando en mucho la mentalidad de los letrados. “El fin de los cuerpos tradicionales, de su influencia y poder, se aceleró y el surgimiento de un nuevo hombre se vislumbraba como una realidad muy cercana”.<sup>168</sup>

Una vez alcanzada la independencia en 1821, Juan Francisco de Azcárate fue nombrado miembro de la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, siendo en ese momento síndico segundo del ayuntamiento de México.<sup>169</sup> Es uno de los firmantes del *Acta de Independencia del Imperio Mexicano*.<sup>170</sup>

Con la independencia, el Colegio de Abogados decidió adherirse a ella y adoptar el nombre de *Ilustre e Imperial Colegio de Abogados de México*, habiendo nacido México a la vida independiente el 27 de septiembre de 1821 como imperio mexicano bajo Agustín de Iturbide o Agustín I. Debemos señalar que el Colegio de Abogados se presentó ante la Junta Provisional a cumplimentar su juramento de independencia en la sesión del 9 de octubre de 1821.<sup>171</sup>

A la caída del imperio y establecimiento de la República, la denominación del Colegio cambió a la de *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, que conserva actualmente, debido a que mediante decreto del 16 de abril de 1823 se ordenó que todo establecimiento, oficina y demás que llevara el nombre de imperial debía de sustituirlo por el de nacional.<sup>172</sup>

---

<sup>168</sup> Mayagoitia, Alejandro, “De real a nacional...”, *cit.*, p. 412.

<sup>169</sup> *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, instalada según previenen el Plan de Iguala y los Tratados de la Villa de Córdoba*, México, Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés, 1821, pp. 6 y 7.

<sup>170</sup> Falleció el 31 de enero de 1831. Existe un retrato suyo al óleo en el salón de actos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

<sup>171</sup> *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano...*, p. 32.

<sup>172</sup> “Decreto del 16 de abril de 1823, Que a todo lo que antes llevaba el nombre de imperial, se le substituya el de nacional”, en Dublán, Manuel y Lozano,

Poco tiempo después, el Colegio y la abogacía mexicana recibieron un duro golpe, el 1 de diciembre de 1824 se decretó el libre ejercicio de la abogacía ante los tribunales federales, lo que puso fin al privilegio del Colegio consistente en la colegiación obligatoria de quienes quisieran litigar. El decreto en cuestión estableció que: “Todos los abogados existentes en la república y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier estado podrán abogar en todos los tribunales de la federación”.<sup>173</sup> Una gran reforma de estatutos tendría que llevarse a cabo para detener la decadencia. El impacto del decreto de diciembre de 1824 no se hizo esperar, la matrícula descendió notablemente con las consecuencias económicas esperables y la afectación absoluta a sus fines mutualistas. No sería sino hasta que en una junta extraordinaria celebrada el 14 de enero de 1827, el Colegio decidió reformular sus estatutos para que estuvieran acordes con el nuevo sistema del México independiente. Las sesiones para la elaboración del proyecto de nuevos estatutos se llevaron a cabo en las semanas siguientes, y los trabajos concluyeron el 22 de marzo de 1829, pero todos los abogados miembros firmaron hasta el 20 de diciembre de 1829.<sup>174</sup>

Los nuevos estatutos se publicaron en 1830 y estaban divididos en 28 capítulos y éstos en 167 artículos. En su artículo primero se estableció: “El colegio de abogados es la asociación de todos los profesores de la abogacía de los Estados Unidos Mexicanos, incorporados hasta el día ó que se incorporaren según las formalidades prevenidas”,<sup>175</sup> en los estatutos. Para poder incorporarse al Colegio de abogados era necesario presentar el título de

---

José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. I, núm. 325, p. 635.

<sup>173</sup> *Colección de Ordenes y Decretos de la Soberana Junta Provisional Gubernativa, y Soberanos Congresos Generales de la Nación Mexicana*, t. III, que comprende los del Segundo Constituyente, 2a. ed., México, 1829, p. 128.

<sup>174</sup> Mayagoitia, Alejandro, “Los rectores...”, *cit.*, pp. 20 y 271-274.

<sup>175</sup> *Estatutos del Nacional Colegio...*, *cit.*, p. 21.

abogado expedido por cualquier tribunal de justicia de la nación u otra institución autorizada para ello, junto con una certificación del tribunal superior del lugar de residencia del aspirante en donde se hiciera constar que estaba expedido en el ejercicio de la profesión y en los derechos de ciudadano.

En 1837 se expidió la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.<sup>176</sup> En ella se atendió al tema de la libertad de los abogados al señalarse que los magistrados y jueces estaban obligados a guardar a los abogados y defensores de las partes, la justa libertad que deben tener para sostener los derechos de sus clientes; no se les desconcertará ni interrumpirá cuando hablen en estrados, sino en el caso de faltar al respecto y decoro debidos al tribunal y al público.

El 16 de diciembre de 1853 durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna se restableció la colegiación obligatoria en México por virtud del artículo 284 de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de esa fecha. El artículo 283 establecía que para ser abogado se requería:

- I. Ser mayor de 21 años y acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.
- II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen o previniesen las leyes.
- III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el Supremo Tribunal o por los tribunales superiores.
- IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

A su vez, el artículo 284 señalaba que no podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

El recibimiento se hacía en el supremo tribunal por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieran sirviendo

---

<sup>176</sup> *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común de 23 de mayo de 1837*, México, Ministerio de lo Interior, 1837.

en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores sólo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo a los que lo pretendan los documentos con que acrediten tener los requisitos señalados.

En la Ciudad de México se examinarían primero por el Colegio de Abogados, conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Justicia el 20 de junio de 1853<sup>177</sup> y después por el tribunal supremo. El Ministerio estableció en dicha fecha que una vez llevado a cabo el examen privado ante la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica,<sup>178</sup> que no podría durar menos de una hora, el pretendiente debía concurrir a la Suprema Corte de Justicia con el certificado de haber sido aprobado, solicitando se pase el billete acostumbrado al rector del Colegio de Abogados.

Los artículos 30 y 31 de los estatutos de la Academia establecían que a los que cumplieran con asistir el tiempo de dos años y con los ejercicios que se les hubieran señalado, se les debía dar por el secretario, previo examen del presidente y sinodales, la certificación correspondiente. Antes del examen, el secretario debía informar sobre las faltas del examinando y se oía al promotor fiscal sobre el reemplazo de ellas. En la certificación se anotaba el mérito, aplicación y desempeño en los ejercicios académicos; y con esta certificación podían presentarse a examen de abogado, conforme al artículo 45 del *Plan General de Estudios de la República Mexicana* del 18 de agosto de 1843.<sup>179</sup>

---

<sup>177</sup> *Orden del Ministerio de Justicia, Exámenes de los abogados 20 de junio de 1853*, en *Legislación mejicana, o sea colección completa de las leyes, decretos y circulares que se han expedido desde la consumación de la independencia*, México, Imprenta de Juan R. Navarro, tomo que comprende de abril a julio de 1853, pp. 415 y ss. Era ministro de justicia don Teodosio Lares.

<sup>178</sup> *Estatutos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, formados por la Junta Menor del Colegio de Abogados, conforme á los artículos 148 y 149 de los Estatutos del mismo Colegio*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1852.

<sup>179</sup> *Decreto del Gobierno, Plan General de Estudios de la República Mexicana de 18 de agosto de 1843*, en Dublán, José y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, 1876, t. IV, núm. 2640, pp. 514 y ss.

Los pasantes que hubieran estudiado fuera de la Ciudad de México y acudían a examinarse para recibirse de abogados debían presentarse al rector de la Academia con el título de bachiller en cánones o en leyes, o bien con el certificado de haber aprobado el examen general del citado Plan General de Estudios, debiendo pagar seis pesos para el fondo de la Academia. Una vez cumplidos los requisitos se les señalaban los ejercicios correspondientes y eran examinados por el presidente y sinodales por media hora sobre el orden y sustanciación de los juicios y demás puntos de derecho necesarios para el ejercicio de la abogacía. Una vez concluido el examen se calificaba por votación la habilidad y aptitud del pasante, y se le expedía el certificado correspondiente.

El pretendiente debía leer su exposición en la Suprema Corte de Justicia de una hora en un acto público en presencia del rector, del secretario y de tres sinodales del Colegio de Abogados, quienes calificarían la exposición. Dentro de los ocho días siguientes se debía celebrar el examen del Colegio en el que serían examinadores tanto el rector como los tres sinodales que habían hecho el examen en la Suprema Corte. El examen versaría respecto a la práctica del derecho y no podría durar menos de dos horas.

Cabe destacar que tenían el carácter de sinodales perpetuos del Colegio todos los abogados matriculados que tuvieran más de doce años de recibidos. Tanto la exposición del caso como el examen se verificaban en el salón general de la universidad.

Es importante señalar que conforme al artículo 286 de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia cesaron los colegios de abogados de los departamentos y los que pretendieran examinarse en los tribunales superiores debían presentar primero un examen privado que duraba por lo menos una hora, por una comisión de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este examen era exclusivamente de práctica y los que eran aprobados se les señalaba día por el presidente de la comisión, para que fueren a sacar el caso o punto de derecho que les designara la suerte.

En el día señalado y en presencia de la comisión, el pretendiente debía sacar una cédula de una ánfora, que de antemano se depositaban tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comisión diversos casos o puntos de derecho.

El pretendiente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes debía resolver el caso, o bien estudiar el punto de derecho que le hubiera tocado. Este estudio lo hacía precisamente en la casa y bajo la dirección de su maestro de práctica, o de algún abogado designado por la comisión, el cual le debía expedir un certificado jurado de que en el estudio y resolución del punto no había sido auxiliado por otra persona.

El pretendiente leería su exposición, que debía durar una hora, en un acto público a presencia de la comisión, y, enseguida, que de nuevo señale ésta, se procederá al examen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del examen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

Concluido el examen debían proceder a la votación que debía ser unánime, para que el pretendiente quedara aprobado. Al dar cuenta al tribunal superior con el resultado del examen, se debía también dar la calificación que haya merecido la exposición del punto o resolución del caso.

El examen del supremo tribunal y tribunales superiores duraba por lo menos una hora, y a los que eran aprobados se les expedía el correspondiente testimonio del auto de aprobación, para que ocurrieran por su título al supremo gobierno.

Los que no eran aprobados en el primer examen de la comisión, no podían pasar al segundo, y los que fueran aprobados en éste no podrían presentarse al examen del tribunal superior y necesitaban un nuevo examen, que no lo podían presentar antes de seis meses, y en el cual habían de ser aprobados para que el tribunal los examine.

Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan o por cualquiera otra causa no pudieran verificar los exá-



menes de abogados de la manera prevenida en la ley, no admitirán a examen a los que lo pretendieran.

Se estableció que la incorporación de los abogados al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados se verificaría presentando el título expedido por el supremo gobierno y con total arreglo a lo demás que establecieran sus estatutos. Al matricularse debían pagar por concepto de derechos cincuenta pesos, que se distribuían conforme a los estatutos del colegio, y el resto lo remitiría el tesorero al fondo judicial.

Los abogados recibidos e incorporados al Colegio podían ejercer su profesión en todos los tribunales de la República, presentando su título y la certificación de la matrícula al respectivo tribunal superior. A los que dejaran pasar un año sin pagar las contribuciones del Colegio, se les debía borrar la matrícula y con ello quedaban suspensos del ejercicio de la profesión, si no cubrían su adeudo. El rector del Colegio publicaría anualmente noticia de los que por esta razón quedaran suspensos.

El artículo 299 establecía que los abogados recibidos con anterioridad a la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia, no podrían continuar en el ejercicio de su profesión sin matricularse en el Colegio de Abogados. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieran sido declarados abogados por decreto de los antiguos Estados, ahora departamentos no podían ejercer la abogacía, sino se examinaban conforme a la propia ley. En los juicios civiles y criminales de parte no podía presentarse petición alguna, salvo las llamadas de caución, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los hubiera; pero si el interesado era abogado podía actuar aunque no estuviera incorporado al Colegio.

Se estableció la obligación de los abogados de defender gratuitamente a los pobres en todos los lugares donde no existiera abogados de pobres con sueldo y se debían turnar en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no hubiera defensores dotados.

En cuanto al cobro de honorarios, éste se debía ajustar estrictamente al arancel, y los debían anotar con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

Los jueces y tribunales debían apremiar a los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y común que establece la ley 15, título 22, libro 5 de la *Novísima Recopilación*,<sup>180</sup> con multas hasta de cien pesos y suspensión hasta de seis meses, y en caso de reincidencia hasta de un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representación del abogado. La tercera reincidencia daba lugar a la formación de causa sobre suspensión por mayor tiempo que el de un año, e invalidación del título.

Bajo el gobierno de Félix Zuloaga en 1858<sup>181</sup> al momento de decretarse el restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, que había sido extinguida mediante decreto del 14 de septiembre de 1857 por Ignacio Comonfort, destinando el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecían a la formación de la Biblioteca Nacional,<sup>182</sup> Zuloaga dispuso que el rector de la Universidad al momento de la extinción volvería a sus funciones, procediendo a reorganizarla con arreglo a sus Constituciones y a lo dispuesto en el propio decreto de restable-

---

<sup>180</sup> La citada Ley establecía: “Mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y Corregidores, y á todas las Justicias de nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los Abogados y á cada uno dellos, que guarden y cumplan en lo que a ellos toca, las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que hablan sobre la orden de los juicios, en todo como en ellas se contiene: y otrosí, que tengan mucha diligencia y cuidado que en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanzas; castigando á los transgresores y culpados en ellas, y procediendo en ellos sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente que ser pueda sin costas ni dilaciones”. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805.

<sup>181</sup> Cruz Barney, Oscar, *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Provisional de la República Mexicana de 1858*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.

<sup>182</sup> *Decreto de supresión de la Universidad de México*, en *El Archivo Mexicano. Colección de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, t. III, pp. 918 y 919.

cimiento. Cabe destacar que el artículo 22 del decreto estableció que el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y el Consejo Superior de Salubridad se consideraban como corporaciones agregadas a la Universidad y tendrían en ella lugar para sus reuniones y actos.<sup>183</sup>

El gobierno expidió en 1858 la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que perdió vigencia en 1860 pero se reinstaló el 15 de julio de 1863 por la Regencia del Segundo Imperio.<sup>184</sup> En dicha Ley<sup>185</sup> se establecía en su artículo 541 que los jueces y tribunales debían cuidar que a los abogados les tratara con el decoro correspondiente, y a no ser que hablaran fuera de orden o se excedieran de alguna otra manera, no podrían interrumpirlos cuando informen en estrados, ni podrían coartarles directa e indirectamente el libre desempeño de su encargo. Cabe destacar que se mantiene la colegiación obligatoria de la abogacía conforme al título decimotercero de la Ley en términos muy similares a lo dispuesto en la Ley de 1853.

A diferencia de la Ley de 1853, en esta se permiten los colegios de abogados en las diversas capitales de la República, además del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, a los que había que estar matriculado conforme al artículo 621 de la Ley. Los abogados matriculados podían ejercer en cualquier tribunal de la República.

Una crisis importante sufrió el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados en 1861 que le llevó a una reforma importante de sus estatutos, debido a la expedición de la Ley sobre instrucción pú-

---

<sup>183</sup> *Restablecimiento de la Nacional y Pontificia Universidad de México, Decreto del 5 de marzo de 1858*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de A. Boix a cargo de M. Zornoza, 1864, pp. 56-64.

<sup>184</sup> Cabrera Acevedo, Lucio, *Documentos constitucionales y legales relativos a la función judicial 1810-1917*, México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, t. II, p. 137.

<sup>185</sup> *La Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, México, Tip. De A. Boix, 1858.

blica en los establecimientos que dependen del Gobierno General. La expedición de los títulos profesionales tradicionalmente se había vinculado a los estudios formalmente cursados en las instituciones educativas autorizadas para tal efecto. En el caso de la abogacía, la mencionada Ley del 15 de abril de 1861 por ignorar y mal interpretar las funciones y tareas del Colegio de Abogados ordenó su supresión (violando con ello el artículo 9o. de la entonces vigente Constitución de 1857).

Se trató en realidad de una suspensión de actividades por tres meses al confundir a la organización gremial con una escuela (disposición derogada a instancias del propio Colegio de Abogados mediante decreto del 30 de julio de 1861)<sup>186</sup> y ordenó que los estudios de jurisprudencia se hicieran en el Colegio de San Ildefonso.<sup>187</sup> Este episodio dio lugar a los nuevos estatutos que se redactaron y aprobaron en 1863.<sup>188</sup>

El 31 de enero de 1862 se reservó al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México la facultad de cancelar las matrículas de quienes ejercieran indebidamente la abogacía.<sup>189</sup>

Cabe destacar que durante el Segundo Imperio Mexicano bajo Maximiliano de Habsburgo se expidió una Ley de Abogados.<sup>190</sup> En ella se estableció que a los abogados competía exclu-

---

<sup>186</sup> *Se restablece el Colegio de Abogados*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a julio de 1861.

<sup>187</sup> Artículos 20 y 38 de la *Ley sobre instrucción pública en los establecimientos que dependen del Gobierno General*, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1862, tomo correspondiente a abril de 1861.

<sup>188</sup> *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.

<sup>189</sup> Quijano Baz, Javier, "Abogacía y colegiación", *El Foro. Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados*, México, octava época, t. VI, núm. 2, 1993, p. 88.

<sup>190</sup> *Ley de Abogados del 20 de diciembre de 1865*, en *Colección de leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, t. VII.

sivamente y con exclusión de toda otra persona la defensa de los litigantes. Para ser abogado se requería ser mayor de veinticuatro años, haber realizado los estudios teóricos y prácticos correspondientes, acreditar buena fama, vida y costumbres, honradez y fidelidad. Asimismo, haber obtenido del emperador el título correspondiente, que habilitaba a ejercer la profesión en todos los tribunales y juzgados del Imperio, sin más requisito que hacerlo registrar en el tribunal superior respectivo.

El ejercicio de la abogacía sería libre y en la defensa de las causas y negocios no tendrían más restricción que el respeto debido a las autoridades y a las leyes. La colegiación era obligatoria para los jueces, no para los abogados.

Si alguna parte no encontraba abogado que lo patrocinara, el juez o tribunal lo nombraría de oficio y el nombrado no podría excusarse de llevar el asunto, salvo que considerara injusta la causa.

Bajo la presidencia de la República y del Colegio de don Sebastián Lerdo de Tejada, el examen ante el Colegio de Abogados se eliminó el 21 de abril de 1875,<sup>191</sup> al establecerse que los alumnos que hubieran sido inscritos como necesarios en la Escuela de Jurisprudencia podían presentarse a los exámenes profesionales sin más requisito que la justificación de haber sustentado conforme a la ley, los exámenes de los estudios profesionales y de práctica respectivos. Desde entonces, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México existe bajo un sistema de colegiación profesional libre, sin injerencia en la habilitación para el ejercicio profesional.

En 1887 se fundó en la Ciudad de México la *Sociedad de Abogados*, con una vida bastante corta, pues, dejó de existir en 1891 al fusionarse con el *Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, pese a contar con el apoyo oficial.<sup>192</sup>

---

<sup>191</sup> *Decreto del Congreso de 22 de abril de 1875 sobre exámenes profesionales*, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Edición Oficial, Imprenta del Comercio, t. XII, 1882, pp. 713 y 714, núm. 7358.

<sup>192</sup> Mayagoitia, Alejandro, “240 años del I. y N...”, *cit.*, p. 611.

Una selección de artículos de los estatutos con sus reformas se publicó en 1851,<sup>193</sup> la nueva edición de los estatutos de 1829, con sus reformas, se publicó en 1854.<sup>194</sup> Como señalamos anteriormente, nuevos estatutos se redactaron y aprobaron en 1863,<sup>195</sup> el 16 de octubre de 1891,<sup>196</sup> en diciembre de 1933 (impresos en 1934), en diciembre de 1945 (impresos en 1946). Los vigentes a 2012 son del 10 de julio de 1997 con reformas aprobadas en 2006.<sup>197</sup>

La rectoría del Colegio, ahora presidencia, la han ocupado los juristas más destacados en su época, recordando entre otros a don Manuel de la Peña y Peña, quien fue presidente de la República, a don Bernardo Couto,<sup>198</sup> a don Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de la República y del Colegio al mismo tiempo, a don José Fernando Ramírez, a don Baltasar Ladrón de Guevara, a don Basilio Arrillaga, a don Juan José Flores Alatorre y otros más cuyos retratos adornan el auditorio principal del Colegio en la Ciudad de México.<sup>199</sup>

---

<sup>193</sup> *Artículos de los Estatutos vigentes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y algunas noticias conducentes á los señores matriculados en él, ó que quieran serlo*, México, Imprenta de J.M. Lara, 1851.

<sup>194</sup> *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta e Tomas S. Gardida, 1854.

<sup>195</sup> *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México y de la Academia de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía, 1863.

<sup>196</sup> *Estatutos del Colegio de Abogados de México, aprobados el 16 de octubre de 1891*, México, Imprenta del Gobierno, Ex Arzobispado, 1891. El proyecto se dio también a la imprenta: *Proyecto de Estatutos del Colegio de Abogados de México*, México, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891.

<sup>197</sup> Disponibles en: [www.incam.org.mx](http://www.incam.org.mx). Sólo el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México ha experimentado el régimen de colegiación obligatoria en el país. Los otros dos colegios nacionales no lo han hecho por razón de su fundación mucho más reciente.

<sup>198</sup> Sobre este destacadísimo abogado en particular, véase Cruz Barney, Oscar, "Don José Bernardo Couto y Pérez y la formación del Estado mexicano", en Cruz Barney, Oscar *et al.* (coords.), *Los abogados...*, *cit.*, pp. 517-542.

<sup>199</sup> Durante los siglos XX y XXI, los presidentes han sido los siguientes: Agustín Rodríguez (1906-1920), Miguel S. Macedo (1920-1929), Rafael Or-

Con la Revolución mexicana de 1910 sobrevinieron importantes cambios en el Colegio, ya que muchos de sus miembros salieron exiliados, con las consecuencias financieras correspondientes para la institución,<sup>200</sup> si bien subsiste como el colegio nacional de mayor importancia, tradición y prestigio en el país a la fecha.

## II. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA Y ÉTICA PROFESIONAL

La relación entre colegiación obligatoria y ética profesional es absoluta, ya que solamente así es posible aplicar un régimen deontológico de manera eficaz.<sup>201</sup>

Que todos los abogados deban estar colegiados es un dato imprescindible para que un Colegio pueda ejercer sus funciones de forma adecuada, tanto sobre el como de cara al ciudadano. Si la colegiación no fuera obligatoria, el Colegio no tendría control sobre si el abogado cumple los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión, desconocería quienes desarrollan la actividad, no podría incluirlos en determinados servicios públicos... y tendría

---

toga (1929-1936), Rafael Martínez Carrillo (1936-1941), Salvador I. Reynoso Híjar (1941-1944), Germán Fernández del Castillo (1944-1948), Pablo Macedo (1948-1952), Javier de Cervantes (1952-1963), Francisco Javier Gaxiola (1963-1984), Jesús Rodríguez Gómez (1984-1988), Francisco Javier Gaxiola Ochoa (1988-1996), Bernardo Fernández del Castillo (1996-2000), Fernando Yllanes Martínez (2000-2004), Gabriel Ernesto Larrea Richerand (2004-2008), Oscar Cruz Barney (2008-2012), Rafael Ramírez Moreno Santamarina (2012-2014) y Alfonso Pérez-Cuéllar Martínez (2014-2018).

<sup>200</sup> Un panorama del desarrollo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados en los últimos años véase en Cruz Barney, Oscar, *Informe final de labores correspondiente a los periodos 2008-2010 y 2010-2012 que rinde el Dr. Oscar Cruz Barney, presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México a la Asamblea General de Socios*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2012.

<sup>201</sup> Cruz Barney, Oscar, “Ética y colegiación profesional”, en Kirzner Edelman, Ana, *Homenaje a Reynaldo Peters*, La Paz, Bolivia, Creativa 2, 2012, dos tomos.

dificultades para desplegar sobre ellos su potestad sancionadora si resultase que los profesionales quebrantaran por ejemplo sus obligaciones de independencia y secreto que forman parte del contenido de los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a asistencia letrada.<sup>202</sup>

La colegiación obligatoria no atenta contra la libertad de asociación, todo lo contrario, protege a quienes acuden a los servicios de un abogado garantizándole la adecuada formación y control ético profesional del ejerciente. Se ha confundido el requisito que una profesión como la abogacía requiere para su adecuado ejercicio, como es la colegiación, con un pretendido atentado a la libertad de asociación. Así, el segundo párrafo del artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece con claridad, al tratar del derecho de asociación:

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o de proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.<sup>203</sup>

La colegiación obligatoria de la abogacía atiende precisamente a proteger los derechos y libertades de una sociedad que requiere de servicios jurídicos adecuados, confiables, certificados y éticamente regulados.

Si bien hay que tener presente lo señalado por quien plantea su preferencia por la colegiación “conveniente” y no obligatoria,<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> Ciarreta Antuñano, Aitor *et al.*, *El estado de la competencia en las profesiones de abogado y procurador*, Navarra, Civitas, Thompson Reuters, Aranzadi, 2010, pp. 107 y 108.

<sup>203</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>204</sup> Quijano Baz, Javier, *Los privilegios de la abogacía. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Respuesta de Oscar Cruz Barney*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Impresos Trece, 2015.



el efecto de la no obligatoriedad en la colegiación es claro en cuanto a la imposibilidad de asegurar un ejercicio ético del derecho y una preparación adecuada y actualizada del profesional. La colegiación obligatoria garantiza la independencia y la libertad en el ejercicio de la profesión del abogado.

Los colegios, dada la trascendencia pública que genera el ejercicio de la abogacía,<sup>205</sup> deben gozar de ciertos instrumentos y competencias, como son la competencia ético-disciplinaria pública y la colegiación obligatoria.<sup>206</sup> Señala Silvia del Saz<sup>207</sup> que en el ejercicio de esa competencia ético-disciplinaria, los colegios profesionales deben ceñirse a ciertos principios propios del derecho sancionador como son:

- La proporcionalidad entre la pena y la gravedad de la infracción.
- El derecho de defensa del acusado.

“Es mas dudosa sin embargo, la vigencia del principio de legalidad de las infracciones ya que, al igual que ocurre en el derecho francés, muchas de las infracciones lo son de normas deontológicas de gran amplitud”.<sup>208</sup>

Se debe tener presente de cualquier manera que no debe confundirse a la deontología profesional con la disciplina. La deontología no se reduce a reglas disciplinarias y las faltas disciplinarias no siempre constituyen faltas deontológicas.<sup>209</sup>

---

<sup>205</sup> Serra Rodríguez, Adela, *La responsabilidad civil del abogado*, prólogo de Vicente L. Montes Penadés, Navarra, Aranzadi, 2000, p. 336.

<sup>206</sup> Rosal, Rafael del, “La colegiación obligatoria en peligro”, disponible en: <http://eticajuridica.es/2009/05/31/colegiacion-leyes-y-salchichas/>

<sup>207</sup> Saz, Silvia del, *Los colegios profesionales*, estudio preliminar de Antonio Alonso-Lasheras, Madrid, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 46.

<sup>208</sup> *Idem*.

<sup>209</sup> Moret-Bailly, Joël y Truchet, Didier, *Déontologie des juristes*, Presses Universitaires de France, París, 2010, p. 51.

El papel y la relación necesaria existente entre control deontológico y colegiación obligatoria están más que estudiados, véanse los trabajos de Rafael del Rosal, José Ricardo Pardo Gato y Aitor Ciarreta Antuñano, que se citan en el presente texto por mencionar algunos. Corresponde entonces a los colegios de abogados en el ejercicio de sus competencias públicas la aplicación del régimen disciplinario sobre sus miembros.<sup>210</sup>

Donde existe un régimen de colegiación obligatoria la potestad sancionadora de los colegios profesionales es una manifestación de una función administrativa delegada por el Estado y, por lo tanto, recurrible ante el Poder Judicial.<sup>211</sup>

Los colegios de abogados deben velar para que a ninguna persona se le niegue la asistencia de un letrado para la defensa de sus derechos e intereses.<sup>212</sup>

Se debe tener siempre presente por las entidades reguladoras de la competencia que:

...el abogado no es un simple operador más del mercado, para serlo tendría que olvidarse de la deontología, del secreto profesional, del respeto al derecho de defensa, de la justicia, para convertirse en un simple prestador de servicios, intercambiable por cualquier otro por parte del cliente dentro de un gran mercado jurídico.<sup>213</sup>

---

<sup>210</sup> Lázaro Sánchez, Iván, *Abogacía y colegiación obligatoria. Análisis y propuestas*, México, Grañén Porrúa, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Lito-Grapho, 2016, p. 115.

<sup>211</sup> En este sentido, Juan Sánchez, Ricardo, “La responsabilidad disciplinaria de los abogados por mala fe procesal y la competencia de los colegios profesionales para su determinación”, en Blasco Pellicer, Ángel (coord.), *El trabajo profesional de los abogados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, p. 226.

<sup>212</sup> Disponible en: [http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=S001012001/es\\_ES.html](http://www.cgae.es/portalCGAE/printPortal.do?urlPagina=S001012001/es_ES.html). Véase también Bustamante Cedillo, Armando R., “Consideraciones en torno a la necesidad de la «colegiación obligatoria» en el ejercicio profesional de la abogacía en México”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, época V, septiembre de 2008, núm. 7.

<sup>213</sup> Bollet, Marc, “L’avocat et l’économie...”, *cit.*, p. 6.

Decía Molierac que: “...los déspotas nunca han sido adictos a los abogados, porque el Foro ha sido siempre escuela de libertad”.<sup>214</sup>

Dentro de los múltiples derechos de los colegiados en relación con el Colegio de Abogados al que estén incorporados podemos mencionar:

1. Participar con equidad de género y transparencia en la gestión corporativa.
2. Recabar y obtener de todos los órganos corporativos la protección de su independencia y lícita libertad de actuación profesional.
3. Aquellos otros derechos que les confieran los estatutos particulares de cada Colegio.

De igual manera, los colegiados tienen los siguientes deberes:

1. Estar al corriente en el pago de sus cuotas, ordinarias o extraordinarias y levantar las demás cargas colegiales.
2. Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal y de falta de comunicación de la actuación profesional.
3. Denunciar al Colegio cualquier atentado a la libertad, independencia o dignidad de un abogado en el ejercicio de sus funciones.
4. No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos ni directa e indirectamente, evitando, incluso, cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección.
5. Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia habidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento.

---

<sup>214</sup> Moliérac, Jean, *Iniciación...*, *cit.*, p. 81.

La disciplina ética y la garantía de la independencia del abogado son las dos grandes misiones de un colegio profesional. Señala con razón Rafael del Rosal:

...separar la colegiación obligatoria de la institución colegial... desnaturaliza los colegios al romper el pacto fundacional que conforma su naturaleza jurídica, haciendo imposible el ejercicio de sus competencias públicas en materia de disciplina ética y de amparo de la independencia que, sin ellas, serán cualquier cosa menos un colegio profesional.<sup>215</sup>

En este sentido, la mejor forma de que un colegio profesional pueda cumplir con su función deontológica es restableciendo la colegiación obligatoria. Decía don Antonio Pedrol: “El colegio debe tener como cliente a la sociedad y a la vez desempeñar funciones públicas que el Estado no puede hacer porque, entre otras cosas, no tiene medios para ello”.<sup>216</sup>

La colegiación obligatoria busca asegurar la idoneidad del profesionista: “es decir, su posesión de conocimientos y, en algunos casos, su moralidad en la práctica”.<sup>217</sup>

En un régimen de colegiación obligatoria se delegan por el Estado ciertas funciones a los colegios de abogados que buscan asegurar la independencia y la libertad en el ejercicio profesional de la abogacía, para amparar el mejor interés de los clientes, la protección del secreto profesional. “Lo anterior justifica sin duda la existencia de los colegios profesionales en el ámbito de las profesiones jurídicas”.<sup>218</sup>

---

<sup>215</sup> Del Rosal, Rafael, *La colegiación obligatoria en peligro*, disponible en: <http://www.expansion.com/2009/05/19/juridico/opinion/1242724146.html>

<sup>216</sup> Beaumont, José F., Madrid, 19 de junio de 1984. La colegiación obligatoria es requisito imprescindible, según Antonio Pedrol. El presidente de los abogados, contra la politización de los colegios profesionales, disponible en: [http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL\\_RIUS/\\_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/imprescindible/Antonio/Pedrol/elpepiscoc/19840619elpepiscoc\\_7/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/PEDROL_RIUS/_ANTONIO/colegiacion/obligatoria/requisito/imprescindible/Antonio/Pedrol/elpepiscoc/19840619elpepiscoc_7/Tes).

<sup>217</sup> Arroyo Soto, Augusto, *El secreto profesional del abogado y del notario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 146.

<sup>218</sup> Ciarreta Antuñano, Aitor *et al.*, *op. cit.*, p. 25.